Año de 1931 Miércoles 15 de Abril Núm. 49

# BOLETIN OFICIAL

REPÚBLICA ESPAÑOLA

DE LA

# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia

1563

## Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA.—CIRCULARES

En cumplimiento de lo ordenado por el Excelentísimo señor Ministro, ceso en el cargo de Gobernador civil de esta provincia, entregando el mando de la misma al Ilmo. Sr. D. Vicente Crespo, Presidente de la Audiencia.

Segovia, 14 de Abril de 1931.

EL GOBERNADOR,
ANGEL GUINEA

1564

A requerimiento del señor Gobernador civil don Angel Guinea, y en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me hago cargo del mando de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, permitiéndome al propio tiempo hacer un llamamiento a la nunca desmentida sensatez e hidalguía del pueblo segoviano, encareciéndole la mayor cordura y ecuanimidad y un estricto acatamiento a todo cuanto signifique principio de Autoridad.

Segovia, 14 de Abril de de 1931.

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
VICENTE CRESPO

1565

En cumplimiento de órdenes recibidas del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, hago saber por la presente que todos los Ayuntamientos de la provincia, han de proceder inmediatamente a su constitución con los Concejales que resultaron elegidos en las elecciones celebradas el pasado domingo, ateniéndose estrictamente a cuanto dispone la ley municipal de 1877.

Segovia, 15 de Abril de 1931.

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
VICENTE CRESPO

### Reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica

*(Continuación)*

Artículo 48. El Verificador practicará siempre las operaciones en las verificaciones realizadas en los laboratorios y confrontará las que se efectúen en los domicilios particulares, aun cuando hayan sido preparadas por los ayudantes de aquél, para deducir los correspondientes errores.

Solicitada la verificación de un contador colocado en una instalación particular, podrá ser precintado exteriormente por el Verificador, hasta que se ejecute aquélla y entre tanto no podrá ser objeto de operación alguna el aparato.

Artículo 50. Siempre que los suministrantes de electricidad necesiten romper los sellos puestos en el interior de los aparatos o variar la posición de los órganos destinados a la regulación de su marcha, deberán pasar oportuno aviso al Verificador, para que presencie la operación, haga las observaciones que estime oportunas, y si lo juzga necesario, proceda a nueva Verificación que sólo devengará derechos cuando se evidencie perjuicio para el consumidor.

Cuando el Verificador no pudiera asistir, podrá delegar en sus ayudantes y siempre avisará a la empresa con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, día y hora para la operación.

CAPITULO VII

*De los fraudes de energía eléctrica.*

Artículo 51 Las empresas suministradoras de energía eléctrica podrán requerir por escrito a la Jefatura, para que visite o inspeccione la instalación de un abonado, con objeto de comprobar la existencia de fraude, y en su caso levantará el acta correspondiente.

Recibida la petición, la Jefatura indicará a la empresa el día y hora para realizar la inspección, la que deberá tener efecto en el menor plazo posible. Para inspeccionar la instalación se personará en el domicilio del interesado un Ingeniero de la Jefatura en unión de un Agente de la empresa, procederá a reconocer aquélla, invitando al abonado o persona de su familia, que le acompañe y manifieste lo que estime oportuno y levantará acta del resultado del reconocimiento, en la que hará constar todas las características de la misma que puedan interesar a ambas partes, y en todo caso la potencia máxima de los aparatos instalados, número o capacidad de las lámparas, motores o cualquier otro receptor, así como si tales aparatos están conectados antes o después del contador y limitacorrientes, etc., como asi mismo si en estos aparatos se apreciase cualquier defecto que pueda alterar su normal funcionamiento.

El acta se levantará por triplicado, dejándose un ejemplar a cada uno de los interesados y reservándose el tercero para la Jefatura; extendida el acta, será leída y presentada al abonado para su firma, así como al Agente de la empresa, sin que la negativa a hacerlo de ninguno de ellos disminuya en nada la validez legal del expresado documento, que será equivalente a la reconocida a las actas levantadas por los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

En el plazo máximo de siete días se oficiará por la Jefatura a la empresa y al abonado para que sean corregidos los defectos que se hubiesen comprobado en la inspección, y en caso de fraude, se indicará la cuantía probable de éste, para que sea satisfecho a la empresa por el abonado, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que pueda caberle.

En forma análoga procederá la Jefatura en caso de descubrir por sus Ingenieros o Ayudantes el fraude sin necesidad de previa denuncia, por parte de la empresa.

Artículo 52. Para calcular la cuantía de un fraude, se procederá en la forma que a continuación se expresa, considerando como tiempo para ello el transcurrido desde la última inspección de la instalación si hubiere tenido lugar alguna, y en su defecto desde la fecha del convenio de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de seis meses.

En el caso de suministro a tanto alzado, la referida cuantía se determinará por la expresión:

$$C = \frac{P}{P_1} C_1 \, d.$$

En donde P es la diferencia entre la potencia de los receptores que se encuentran instalados al hacer la inspección y la potencia contrastada, $P_1$ esta última potencia, $C_1$ el coste diario que normalmente debe satisfacer el abonado, y el número de días fijados según el párrafo anterior.

Cuando para el cómputo de la energía consumida se emplee contador y se hayan falseado las indicaciones de este aparato por cualquier procedimiento se procederá de la siguiente forma: a) si es posible conocer para un cierto número de receptores de la instalación el tiempo durante el cual han estado en servicio, por ejemplo el alumbrado de establecimientos públicos, etc., se calculará la energía consumida por estos receptores y se le sumará la que hubieren consumido durante dos horas diarias, todos los demás, estimándose la cuantía del fraude como la diferencia entre esta suma y lo señalado por el contador; b) si no se conociese el tiempo de servicio para ningún receptor, se tomará como gasto efectuado el correspondiente a la mitad de la capacidad de medida del contador, durante seis horas diarias.

Artículo 53. Las liquidaciones tendrán exclusivamente efectos administrativos y no impedirán que por la Jefatura se haga constar en el acta cuantas circunstancias puedan contribuir a dar idea exacta de la duración del fraude para el caso de que las empresas hicieran uso de la vía judicial.

Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a las liquidaciones de la Jefatura se considerará que el abonado no se encuentra al corriente en el pago de los recibos para los efectos de las disposiciones administrativas vigentes, pudiendo por tanto, la empresa suspender el suministro, hasta que quede saldada la referida liquidación,

o suprimirlo definitivamente si el abonado no lo realiza en el término de un mes y sin que el abonado haga uso del artículo 58 de este reglamento.

También se podrá cortar definitivamente el suministro a un abonado con pérdida de dicho derecho, en caso de reincidencia en el fraude.

Artículo 54. Si al ir a realizar la comprobación de una denuncia se negara la entrada en el domicilio de un abonado se podrá autorizar a la empresa para suspender el suministro.

Artículo 55. Los honorarios que por la inspección de la instalación y formación del acta corresponden a la Jefatura, serán satisfechos por la empresa; pero si el fraude resulta comprobado, se añadirán en la liquidación a que se refieren los artículos precedentes.

En el caso de que la inspección se efectuara en distinta población a la de residencia de la Jefatura y fuera de las visitas reglamentarias (artículo 36) se le abonarán también los gastos de viaje.

## TITULO II

### REGULARIDAD DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### CAPITULO I

*De los convenios o pólizas*

Artículo 56. Los convenios que para el suministro de energía eléctrica estipulen las empresas distribuidoras con sus abonados, no podrán contener ninguna cláusula contraria a este reglamento ni al de instalaciones eléctricas; en ellos deberán constar los extremos siguientes:

a) La tensión a que se distribuye la energía en la acometida de la instalación y la frecuencia, cuya dicha tensión sea alterna, pudiendo las empresas fijar como normales tensiones distintas en los diversos sectores por ellas abastecidos, según su situación y demás circunstancias.

b) El número y potencia normal de los receptores instalados,

c) La tarifa autorizada o reducida que se aplica.

d) Si el servicio no es permanente, cuándo debe comenzar y cesar diariamente, y en su caso, los días y las épocas en que no tendrá lugar el suministro.

e) Cuando la tarifa aplicada a una instalación de alumbrado sea la de tanto alzado, se especificará el consumo máximo que deberán tener las lámparas controladas.

No podrá imponerse al abonado en ningún convenio la obligación de surtirse de lámparas y material eléctrico en los almacenes de la empresa ni en ningún otro designado por la misma, pero en los de tanto alzado podrá exigirse el empleo de lámparas diferenciales o precintables, conductores y llaves especiales y el de cuantos medios disponga la industria para dificultar el fraude.

Las empresas podrán hacer constar en los convenios el derecho de que sus empleados puedan inspeccionar las instalaciones de sus abonados.

Artículo 57. La Jefatura Industrial de la provincia podrá, cuando lo estime conveniente o a petición de parte, examinar los convenios de suministro exigidos por las empresas, y si no reunen las condiciones expresadas en el artículo anterior, indicará a éstas los extremos que ha omitido incluir o aquellos que deba suprimir o modificar por contradecir las citadas disposiciones.

En caso de no ser atendido, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

Contra esta resolución podrá recurrirse ante el Ministerio de Economía Nacional.

Cuando un peticionario de suministro de energía se niegue a suscribir una póliza ya aprobada, la empresa queda eximida de la obligación que le impone el artículo siguiente.

Pero si dicho contrato no hubiese sido aprobado, aquella negativa no eximirá a la empresa de la negación del suministro inmediato.

En tal caso cesará esta obligación en cuanto la Jefatura apruebe provisionalmente el contrato.

Las empresas deberán someter a la consideración del Ministerio de Economía Nacional, modelos de pólizas en los que consten las condiciones generales de sumistro, para que sean declarados en regla a los efectos del párraro anterior, sin necesidad del trámite señalado en el primero de este artículo.

Para ello presentará la solicitud acompañando por triplicado los modelos de contrato en cuestión, en la Jefatura industrial de la provincia, que la remitirá al Ministerio debidamente informado para la resolución que procede.

Aprobado que sea un modelo de contrato, la empresa solicitante estará obligada a consignar en los impresos correspondientes, la fecha de la Real orden de aprobación.

Artículo 58. Con arreglo al Real decreto de 12 de Abril de 1924, las empresas distribuidoras de energía eléctrica, están obligadas a efectuar el suministro, conforme a las tarifas autorizadas, a todo peticionario del mismo, o a la ampliación del correspondiente a un abonado, en tanto que tenga para ello medios técnicos de producción y distribución.

Si alguna empresa se negara a suministrar energía eléctrica, se procederá por la Jefatura Industrial a comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa, y en caso contrario, el Gobernador hará obligatorio el suministro a los precios de la tarifa vigente, imponiendo a la empresa una multa de 100 a 250 pesetas.

Si a pesar de todo la empresa no cumpliera la orden recibida, el Gobernador lo comunicará a la Dirección general de Industria, que podrá elevar la cuantía de la multa hasta 5.000 pesetas, oyendo siempre a la empresa suministradora, sin perjuicio de abrir expediente para depurar las responsabilidades a que pudiera haber lugar pudiendo llegarse en su resolución hasta la realización de la obra por la Jefatura Industrial a expensas de la empresa y también a la incautación del servicio.

Unicamente podrá negarse una empresa distribuidora con medios técnicos suficientes, a conectar a su red la instalación de un abonado, cuando en ésta no se hayan cumplido, a juicio de la Jefatura Industrial, las prescripciones concedidas en el reglamento de Instalaciones Eléctricas o las que, con carácter general, tenga establecida la empresa, para impedir que se falseen las indicaciones del contador o para dificultar el fraude en las instalaciones de tanto alzado.

Tampoco estará obligada la empresa a efectuar el suministro cuando el peticionario utilice en la misma instalación y con idénticos usos y aplicaciones, energía eléctrica de otra procedencia y cuando aquél no haya satisfecho el consumo suministrado por la misma empresa, con arreglo a contratos anteriores.

Cuando por el Gobernador se consintiese la negativa del suministro a un peticionario por haber alegado la empresa la carencia de medios técnicos para ello, ésta no podrá admitir ningún nuevo abonado hasta haber realizado dicho suministro, salvo el caso en que la dificultad radicase en la posición del citado peticionario con relación a la red, extremo que deberá haber sido informado por la Jefatura Industrial.

*(Continuará)*

## Cuerpo de Ingenieros de Montes

*Distrito forestal de Segovia*

### DESLINDES

Recibido en esta Jefatura el expediente de deslinde del monte número 28 del catálogo de los de utilidad pública, denominado «Pinares de la Cabaña», perteneciente al pueblo de Fuentepelayo, he acordado en virtud de lo legislado en materia de deslindes, se dé vista a los interesados en la operación.

Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, (Plaza Guevara, número 1), donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables por Corporaciones o particulares que asistieron a la operación, quienes durante un segundo plazo, también de quince, días que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiendo que éstas solamente podrán versar sobre la práctica del apeo.

Segovia, 11 de Abril de 1931.—El Ingeniero Jefe, José M. Vinuesa.

## Alcaldia de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Don Casto Cachorro Rodríguez, Alcalde constitucional de este pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Hago saber: Que el día 25 del corriente, a las once de la mañana, bajo mi presidencia o de quien haga mis veces, tendrá lugar la tercera subasta para la resinación de 2.000 pinos a vida, por un período de tres años, bajo el tipo de tasación de 1.574 pesetas anuales, en el monte número 25 del catálogo de los de utilidad pública de este pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, de la provincia de Segovia, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello correspondiente, y se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto al final de este anuncio.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, a 9 de Abril de 1931.—El Alcalde, Casto Cachorro.

*Modelo de proposición*

Don N... N..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia número..., del día... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta de la resinación de 2.000 pinos, por un período de tres años, en el monte número 25 de los propios de este pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, se compromete a la adquisicion de los productos de dichos pinos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas (en letra) por cada anualidad.

(Fecha y firma del proponente.)

1549

## Juzgado de primera instaucia e instrucción de Burgos

Don José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia del partido de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita el asunto civil núm. 200 de 1929, autos de menor cuantía promovidos por la sociedad mercantil regular colectiva «Sobrinos de Valentín Marcos y Sucesores de Valentín Marcos», de esta vecindad, representada por el Procurador D. Guzmán Pisón González, contra D. Rufino Pérez García, vecino de Samboal, en reclamación de mil ciento cincuenta y dos pesetas, cuyos autos se encuentran en período de ejecución de sentencia y a instancia de la parte actora se sacan a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Cuéllar, el día quince de Mayo próximo, a las doce, los bienes siguientes, como de la propiedad del D. Rufino García:

Una casa en el casco del pueblo de Samboal, en la calle Real, número cinco, compuesta de planta baja, cuadra y desván, cuya superficie se ignora; linda por la derecha, entrando, con una de Rufino Pérez; izquierda, con la Casa Ayuntamiento, y espalda, calle de las Traseras; tasada en 5.800 pesetas.

Otra casa en el mismo pueblo de Samboal, situada en la plaza de toros, cuya cabida se ignora, compuesta de planta baja y alta, con cuadra y corral, que linda derecha e izquierda, entrando, y espalda, Hipólito Muñoz en 4.200 idem.

Total pesetas, 10.000.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la tasación de dichos bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de referida tasación, deduciendo dicho veinticinco por ciento, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, existiendo tan sólo la certificación de libertad de cargas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad.

Dado en Burgos, a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno. — José Luis Pintado. — El Secretario, Emeterio Díez.

## Administración principal de Correos de Segovia

### ANUNCIO

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la estafeta de Nava de la Asunción de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de cuatrocientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a las horas de oficina en la referida oficina de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Segovia, a 11 de Abril de 1931.—El Administrador principal, Cándido Pardo.

IMPRENTA PROVINCIAL